



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/104/2024-2.

**ACTORES:** [REDACTED]

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**A LAS PARTES Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL  
EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTE.**

El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente que al rubro se indica, se dictó resolución de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, refiriendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

### **"RESUELVE**

**PRIMERO.** *Son infundados los agravios expuestos por la parte actora.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON **CERO** MINUTOS DEL DÍA **OCHO** DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. LA SUSCRITA **WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO, SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA** DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 111, 112 y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

**WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO**  
**SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

31 32 33 34 35 36 37 38 39 40





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

# COPIAS CERTIFICADAS

SIN TEXTO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/104/2024-2.

**ACTORES:** [REDACTED]

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a siete de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se **confirma** el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/195/2024**, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano **Alberto Sánchez Ortega**, como candidato propietario por el principio de representación proporcional, por el Partido del Trabajo.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

**GLOSARIO**

Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/195/2024, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, como candidato propietario por el principio de representación proporcional, por el Partido del Trabajo, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

**Acto impugnado**

**Actores** [REDACTED]

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.

## GLOSARIO

<b>Catálogo</b>	Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.
<b>Código Electoral o Código Local y sus variantes</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Constitución Política</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Lineamientos para candidaturas de grupos vulnerables.</b>	Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Lineamientos para candidaturas indígenas.</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos. Aprobados mediante acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/380/2023.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento Interior.</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Sala Regional.</b>	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

(Se hace notar que los nombres se asientan tal cual fueron enunciados en el escrito inicial de demanda)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## GLOSARIO

Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes. Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que corren agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** La aprobación del acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/195/2024**, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, como candidato propietario por el principio de representación proporcional, por el Partido del Trabajo.

2. **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

2.1 **Presentación.** Inconforme con lo anterior y otras cuestiones, el veintidós de abril del año en curso, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral su escrito de demanda.

2.2 **Registro, escisión y turno.** Ahora bien, cabe señalar que el presente juicio deriva de la escisión decretada por el Pleno de este Tribunal, respecto de la demanda que dio origen al expediente TEEM/JDC/100/2024, finalmente fue turnado en lo individual a la Ponencia Dos atendiendo el orden interno.

2.3 **Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente y requirió el informe justificativo correspondiente y una vez vistas las constancias remitidas por la autoridad responsable dio vista al pleno para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.

la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 337 y 340 del Código Electoral.

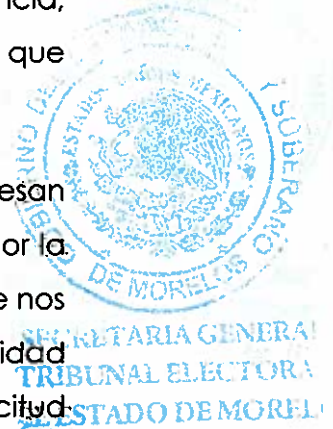
## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia que el juicio fue presentado de manera extemporánea, porque desde su óptica es inverosímil que la parte actora conociera del acto reclamado en fecha dieciocho de abril, día en el cual le fue contestada su solicitud de expedición de copias certificadas del acto reclamado, es así que su juicio se colma la excepción señalada en la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

De las constancias que obran en el expediente se tiene tanto copia simple aportada por la parte actora como copia certificada remitida por la autoridad responsable del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2224/2024**, mismo que en términos del artículo 361, del Código Electoral Local, cuenta con valor probatorio pleno, en el cual se narra que derivado de una solicitud de información se remite de la secretaría Ejecutiva a la Unidad de Transparencia, ambas áreas del IMPEPAC, entre otras cosas, copia certificada del acto que hoy se reclama.

Por cuanto a la narrativa de quienes promueven en la demanda expresan que tuvieron conocimiento el día dieciocho de abril al ser notificados por la autoridad responsable, del cual no se desprende declarativa alguna que nos lleve a tener certeza respecto a la excepción indicada por la autoridad responsable, porque incluso en la transcripción del fragmento de la solicitud planteada ante el IMEPAC, plasmada en el mencionado oficio de merito, no se evidencia que en ese momento la parte actora ya tuviera conocimiento del acto reclamado y si bien conocía la existencia del mismo, no se tiene certeza que conociera el contenido del mismo, para estar en aptitud de combatirlo.

De esa forma, si consideramos que el acto impugnado fue hecho de su conocimiento el día dieciocho de abril, el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintidós de abril, siendo este último la fecha de presentación de la demanda inicial y en consecuencia, el juicio resulta oportuno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo esos motivos este Tribunal determina que la causal de improcedencia deviene infundada.

### TERCERO. Presupuestos procesales.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante esta instancia, se hace constar que la demanda cuenta con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**2. Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tal como fue razonado en el apartado anterior.

**3. Legitimación, personería e interés jurídico y legítimo.** El juicio ciudadano fue presentado por personas ciudadanas, quienes se autoadscriben como integrantes de diversas comunidades indígenas en el Estado y dada la calidad de personas indígenas que invocan, se hace patente un interés legítimo para reclamar una cuestión de impacto significativo sobre su entorno, que en el caso es el Estado de Morelos.

Aquí cabe precisar que, el interés legítimo de la parte actora se actualiza debido a que el acto que ahora se reclama es la aprobación de las candidaturas de quienes dicen pertenecer a dicho sector y en consecuencia aspiran a representarles, por lo que, si a juicio de la parte actora dichas personas no acreditan la calidad indígena, es claro que ello podría afectar sus derechos políticos de forma colectiva.

**4. Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho, al no existir medio alguno que agotar previo a esta instancia.

**CUARTO.** En el presente juicio comparece el **Partido del Trabajo**, aduciendo el carácter de tercero interesado como enseguida se analiza.

**1. Calidad.** Del artículo 345 del Código Electoral, se desprende que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.

En el caso, se surte dicha calidad, ya que la pretensión de los impugnantes, es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se revoque el registro del candidato propietario postulado por el Partido del Trabajo en la segunda posición de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, conforme con el acto impugnado resultó en beneficio del compareciente por ser aprobado el registro a favor de su candidato, por lo cual, es evidente que cuentan con un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes pues de resultar fundados sus agravios, podría revocarse el mencionado registro y posiblemente afectar al compareciente.

**2. Legitimación y personería.** En el artículo 345, fracción II, en correlación del artículo 323, ambos del Código de la materia, señalan que se deberán presentar los terceros interesados acreditando su legitimidad y personería y que en el caso de los partidos políticos podrán acudir a través de sus representantes.

En el caso, acude el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo estatal Electoral, lo cual se acredita con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, misma que fue anexada al escrito de tercería.

**3. Oportunidad.** El artículo 345, párrafo 2, del Código comicial de la entidad, señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicación del medio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes por escrito.

Con base en la certificación plasmada en el acuerdo de fecha seis de mayo, dictado en el presente juicio, se determina que el escrito de la compareciente fue presentado dentro del plazo legal establecida.

En esas circunstancias, se reconoce la calidad de tercero interesado al Partido del Trabajo

## **QUINTO. Planteamiento de la controversia.**

### **1. Contexto**

El Partido PT solicitó al Consejo Estatal Electoral el registro de dos fórmulas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual fue





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.

4

aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/195/2024**, quedando en la parte que interesa de la forma siguiente:

CARGO	NOMBRE/CANDIDATO	CALIDAD
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA	PROPIETARIO PERSONA INDÍGENA CON DISCAPACIDAD

## 2. Perspectiva intercultural.

Tanto la Sala Superior como la Sala Regional, han adoptado en la línea jurisprudencial una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el origen de la controversia está dado por el hecho de que el Consejo Estatal, aprobó en el acuerdo impugnado reconociendo la calidad de indígena del ciudadano Alberto Sánchez Ortega.

En dicho entendido, las personas que acuden a esta jurisdicción lo hacen identificándose como personas indígenas de Morelos, con el objeto de combatir su calidad puesto que a su juicio dicho ciudadano no cuenta con tal calidad.

En consecuencia, con base en la naturaleza de la controversia, este órgano jurisdiccional advierte un **conflicto extracomunitario**, por cuanto a que la tensión jurídica se sitúa en la inconformidad de las y los promoventes con el hecho de que el Consejo Electoral, validara la candidatura indígena de una persona que según los actores no cuenta esa calidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.

### 3. Motivos de inconformidad.

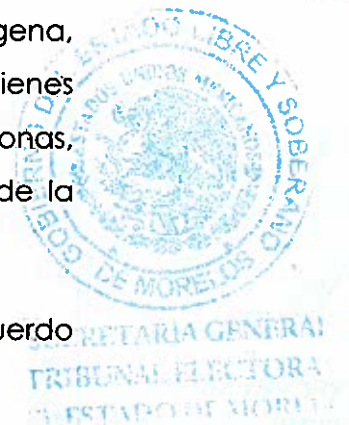
Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En ese sentido, para resolver el presente caso, este Tribunal llevará a cabo la suplencia total de los agravios en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (as) en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto la parte actora se inconforma del acuerdo **IMPEPAC/CEE/195/2024**, bajo los siguientes conceptos de agravio:

- Que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, puesto que no razona de manera exhaustiva, precisa y suficiente sobre los documentos y constancias presentados por el PT para acreditar la autoadcripción calificada del candidato Alberto Sánchez Ortega.
- Que la trayectoria de vida del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, es muy distinta a la de una persona indígena, porque pese a haber desempeñado cargos de elección popular no sumó a la representación de los pueblos indígenas y originarios.
- Que dado los cargos en los poderes del estado las condiciones económicas del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, es muy distinta a la de una persona indígena.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- Que el ciudadano Alberto Sánchez Ortega, no pertenecen a la comunidad de la cual le fueron expedidas las documentales para acreditar la autoadscripción calificada.
- Que las autoridades que expedieron las constancias no están legitimadas porque no son las tradicionales electas por el sistema normativo de las comunidades indígenas.
- Que las constancias presentadas no fueron otorgadas por la Asamblea General de cada comunidad.

#### 4. Materia de la controversia.

La **causa de pedir** de los accionantes se funda en el hecho de que el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/195/2024**, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano **Alberto Sánchez Ortega**, como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el PT.

Por lo tanto, su **pretensión** consiste en que este Tribunal ordene la revocación del acto reclamado.

Así, la **litis** consiste en determinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por los enjuiciantes el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/195/2024**, fue emitido conforme a derecho.

#### SEXTO. Estudio de fondo.

##### 1. Metodología.

En virtud de que, los agravios se encuentran estrechamente vinculados, se procederá a realizar un examen en forma temática, identificando las irregularidades aducidas por los actores, según la normativa electoral local, lo cual no irroga ningún perjuicio a las partes<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia, en materia electoral número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Así como, la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.

Así los agravios se enlistan bajo las siguientes temáticas:

**A. Falta de fundamentación y motivación.**

**B. Incumplimiento de la autoadscripción calificada, por los factores siguientes:**

- Trayectoria de vida de los candidatos;
- Condiciones económicas de los candidatos;
- Pertenencia a la comunidad;
- Legitimación de quien expide las constancias.

**2. Marco normativo.**

En principio se debe atender al Código Electoral que, establece en el **artículo 4**, el concepto de autoadscripción calificada de la forma siguiente: "condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula".

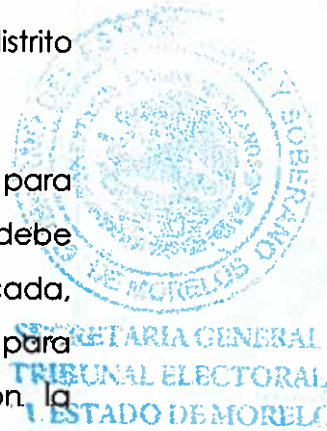
Asimismo, en el artículo **179 bis** del mismo ordenamiento, contempla que para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas **por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Los lineamientos prevén en el **artículo 5**, la conceptualización de autoadscripción calificada en los mismos términos que el Código Electoral; asimismo, **en el artículo 13**, indica que en términos del artículo 179 bis, serán las autoridades ahí marcadas, las que expedirán las constancias.

Por su parte el artículo 178, establece:

***"...Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas.***

***Las postulaciones de candidaturas indígenas que realicen los partidos políticos en coalición o candidatura común, se contarán de manera***





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*individual para cada uno de ellos, con independencia del partido político del que emane la candidatura.*

*Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.*

### 3. Análisis del caso concreto.

#### A. Falta de fundamentación y motivación.

El agravio es **infundado** por las razones que enseguida se explican.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución, las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.**

suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.

Por ello, la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Y la autoadscripción calificada requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren el vínculo efectivo entre la persona, quién afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad en particular.

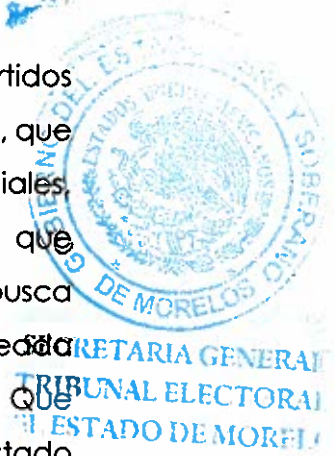
Este es un criterio que se ha desarrollado dentro de la jurisdicción electoral durante los últimos años. En términos sucintos, la denominada "autoadscripción calificada" tiene como finalidad asegurar que los pueblos y comunidades originarios accedan de forma efectiva a una representación política para cerrar la brecha histórica de desigualdad.

Que la representación indígena sea real, al garantizar que los partidos políticos postulen personas que tengan una "autoconciencia justificada", que se deriva de la pertenencia a y conocimiento de "las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece." (SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS) En otras palabras, busca evitar que actores políticos abusen de una figura específicamente creada para aumentar la representación de un grupo históricamente excluido. Que no se haga un fraude a la ley en perjuicio de quienes, en un Estado democrático, requieren mayor, mejor y real representación política.

De esa forma las candidaturas indígenas deben acreditar la autoadscripción calificada, esto es, el **vínculo o pertenencia** a la comunidad o pueblo indígena que se busca representar.

Lo cual se presumirá de válido bajo el principio de la buena fe, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, los elementos que nos lleven a cuestionar si una persona cumple con el vínculo o pertenencia con el pueblo originario no deben basarse en estereotipos, como es el deber de todo juzgador.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que esto implica, entre otras cuestiones, que las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género y hacer un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, están presentes en los hechos del caso o están contempladas en las normas jurídicas.<sup>4</sup>

Así que, si los actores cuestionan el vínculo o pertenencia del candidato, esto no debe basarse en su trayectoria de vida, su condición económica, social o su situación en la vida, porque expresar que una persona de origen indígena debe ser de tal o cual forma solo nos llevaría a reforzar las desigualdades que justo ahora se buscan erradicar, no debe darse cabida a expresiones o cuestionamientos basados en formas de vida.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

### 3.2 Legitimación de quien expide las constancias.

Del agravio relativo a que los accionantes aducen que la constancia presentada por los candidatos impugnados fue emitida por quien no tiene legitimación, se define que es **infundado** por las siguientes razones:

La candidatura que se impugna presenta acta de asamblea de la colonia "El Pedregal", reconocida como comunidad indígena, quien respecto de la acreditación de la autoadscripción calificada según obra en el catálogo, expresa lo siguiente:

**"Durante el proceso electoral local 2020-2021, la comunidad no emitió constancia de autoadscripción calificada a favor de alguna persona aspirante a un cargo de elección.**

*Para acreditar la autoadscripción, pertenencia y/o arraigo a la comunidad no expidieron documento.*

*Cabe señalar que la comunidad no cuenta con algún documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada.*

**Por otra parte, para el actual proceso electoral local, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en**

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia de clave T.J 1a./J. 62/2024 (11a.), cuyo rubro es: JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.

**caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.”**

Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que esa comunidad no previó una forma especial de emitir las constancias respectivas.

Por su parte el artículo **179 bis del Código Electoral**, refiere que la documentación para acreditar la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, deberá ser expedida por **las asambleas comunitarias**, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

En el caso particular, lo hizo la asamblea comunitaria quien, es reconocida según el Catálogo, y si bien en el mismo se narró que es el Ayudante Municipal quien deberá convocar a dicha asamblea, lo cierto es que como ya se ha razonado el mencionado repositorio, es enunciativo más no limitativo.

En el caso, el ciudadano presenta una solicitud al Comisariado Ejidal para la celebración de una asamblea exponiendo los fines que pretende alcanzar en su aspiración de participación política, y el Comisariado Ejidal el día tres de marzo lleva a cabo esa reunión de la que obra en copia certificada en formato digital, la cual reviste un carácter público y valor probatorio pleno, en dicha documental se asientan un total de 43 firmas, y considerando que el total de la población es de 110 personas, se razona que el **índice de participación ciudadana es del 39%**; además debe considerarse que en ese global se cuentan a los infantes, quienes aún no son acreedores de derechos políticos, por lo que el índice de participación se podría estimar mayor, así que a juicio de quien resuelve, es claro que hubo una efectiva participación de la comunidad, por lo que es claro que la voluntad expresada en dicha asamblea es válida.

Asimismo, quien acude a esta jurisdicción no aporta prueba alguna que nos lleve a cuestionar la validez de dicha constancia, **porque bajo un análisis y valoración con perspectiva intercultural y flexible de las constancias**, es válida para acreditar la auto adscripción calificada y, dicha asamblea, fue administrada con la adscripción de la persona candidata, así como con su credencial para votar y acta de nacimiento, en las que se acredita la auto





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

adscripción calificada porque el candidato nació y tiene su domicilio en el **Municipio de Xochitepec**, de donde además ha sido presidente municipal dos veces de manera consecutiva;<sup>5</sup> entonces, bajo una valoración con perspectiva intercultural, el candidato sí cumplió con lo necesario para acreditar la autoadscripción para su registro.

Lo anterior porque como ya se indicó, este Tribunal Electoral ha considerado que el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse con una perspectiva intercultural; ello porque la finalidad probatoria radica en que la exigencia de una autoadscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural tratándose de personas indígenas; al contrario, son necesarios los juicios con un análisis probatorio intercultural, en el cual se observe que la autoadscripción esté relacionada con la identidad cultural y que las pruebas presentadas adviertan la cultura a la que la persona se autoadscribe.

Por lo que, bajo este escenario, se debe analizar que la persona que convoca a la asamblea, puede convocar a los habitantes quienes al signar la asamblea la validan **haciendo patente su sentido de pertenencia hacia la comunidad indígena, de ahí que no es en sí mismo el formalismo administrativo lo que otorga validez al documento, si no la presencia de la ciudadanía que habita dicha comunidad.**

Por lo que, la valoración de la prueba desde una perspectiva intercultural lleva a la conclusión de que lo fundamental es que el documento genera elementos de pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada a un cargo de elección popular por acción afirmativa indígena.

Es decir, la asamblea comunitaria convocada por el Comisariado Ejidal de la comunidad "El Pedregal", por sí misma genera una presunción de validez que al no estar derrotada (ni por los agravios de la parte actora, ni por algún medio de prueba ofrecido o aportado en este juicio) se debe considerar junto con los demás elementos aportados suficiente para demostrar la autoadscripción

<sup>5</sup> Consultable en su expediente de registro, ubicado en disco compacto certificado, con valor probatorio pleno, a foja \*\* del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano.  
Expediente: TEE/JDC/104/2024-2.

calificada, aunado a que se advierte que la mencionada localidad, como ya fue constatado, está contemplada en el Catálogo.

Cuestiones, que se insiste quienes accionan a esta jurisdicción no aportan elementos para desvirtuarlas, puesto que la propia Sala Superior ha destacado que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE**, la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**ARCHÍVESE** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>6</sup> Véase la tesis cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

  
**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**MARTHA ELENA MEJÍA**  
MAGISTRADA

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**  
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-----C E R T I F I C A-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de **10 fojas útiles todas escritas por ambos lados, excepto la última que está escrita solo por su anverso, más la foja en la que consta la presente certificación** corresponde fielmente la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio ciudadano del expediente identificado con la clave **TEEM/JDC/104/2024-2**, el cual tuve a la vista.-----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

  
**MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

1000

1000

1000

Handwritten signature or scribble



Faint text or markings below the stamp.

Faint text or markings in the middle right section.

Faint text or markings at the bottom right section.

Vertical text on the right edge of the page.

Vertical text at the bottom right edge of the page.